

Nulidad

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: SUCESIÓN DE ANA ASCENCION ZAMORA DE MEDINA  
No.2019-0226

Procede el despacho a resolver la nulidad legal del debido proceso Art.29 de la Constitución, presentado por el abogado JAVIER PRADA SISA, en su condición de apoderado de los señores IGNACIO MEDINA ZAMORA Y EFRAIN MEDINA ZAMORA.

En síntesis sustenta el recurso en el hecho que se le han violado los derechos fundaméntales a los herederos IGNACIO, EFRAIN Y JOSE ARTURO MEDINA ZAMORA, este último vendió sus derechos herenciales al señor IGNACIO MEDINA ZAMORA, al ordenar por auto de fecha 29 de abril de 2019, negar el reconocimiento del señor JOSE ARTURO MEDINA ZAMBRANO, como heredero dentro del proceso C.G.P., y por consiguiente se negó igualmente el reconocimiento del señor IGNACIO MEDINA como cesionario del señor JOSE ARTURO MEDINA ZAMORA, en cumplimiento a lo ordenado en el Art.1290 del C.C.

Para resolver se deberá tener en cuenta lo previsto al inciso 5º del Art.492 del C.G.P., el cual nos indica ".....Los signatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirán que repudian la herencia, según lo previsto en el Art.1290 del C.C., ..... en ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba ....." Analizado lo anterior este Despacho observa que la única "sanción", por enunciarla de alguna manera seria esta, de que en ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba, mas no negarle el derecho que le asiste por ley al ser herederos legítimos de la causante, tal como lo acreditan en debida forma con los registros civiles de nacimiento aportados al presente plenario.

De igual manera se deberá tener en cuenta el numeral 3º del Art.491 del C.G.P., y como quiera que la presente mortuoria, no se ha

aprobado el trabajo de partición o adjudicación de los bienes, y mucho menos dicha partición ha quedado ejecutoriada, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrá pedir que se les reconozca su calidad.

Colofón de lo anterior, el despacho dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de abril de 2019, y en consecuencia se reconoce como heredero de la causante ANA ASCENCION ZAMORA DE MEDINA, al señor JOSE ARTURO MEDINA ZAMORA, e igualmente se reconoce al señor IGNACIO MEDINA ZAMORA, como cesionario de los derechos herenciales del señor JOSE ARTURO MEDINA ZAMORA, en la forma y términos contenidos en la escritura No.00180 de fecha 4 de abril de 2019 de la Notaria Única de Anapoima Cundinamarca.

De la misma forma se reconoce como heredero de la presente sucesión al señor EFRAIN MEDINA ZAMORA.

En consecuencia de lo anterior se le ordena a las partes estar a dispuesto en auto de esta misma fecha visto en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
JUEZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anterior auto se notifica por Estado  
103 fecha 12 0 NOV 2020

estándar